

Título: De cada uno de los descritos locales, después de haber sido transmitida una participación indivisa de 68,47%, aparece inscrita a nombre de la compañía mercantil Antonio Muñoz Capapey, S.A. (Anmucasa), una participación indivisa de 31,53%.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Zaragoza, a treinta de junio de dos mil once. — El secretario, Rafael López-Melús Marzo.

## JUZGADO NUM. 1. — DAROCA

Núm. 10.173

Don Eugenio Fabre Mateo, secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Daroca;

Hace saber: Que en este órgano judicial se tramita expediente de dominio, reanudación del tracto número 111/2011, seguido a instancia de Jaime Aznar Tejel, María Arminda Aznar Tejel y Diana Belinda Aznar Tejel, para la reanudación de la siguiente finca:

Urbana. — Edificio con tres trujales y corral en Aguarón (Zaragoza), sito en la calle Callizos, número 1, de una superficie de suelo de 129 metros cuadrados y una superficie construida de 387 metros cuadrados. Linda: derecha entrando, Melchora Moreno; izquierda, calle del Puente, y espalda, Máximo Castillo. Referencia catastral 4881802XL4748B0001WM.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de fecha 10 de mayo de 2011, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Dado en Daroca a doce de julio de dos mil once. — El secretario judicial, Eugenio Fabre Mateo.

## Juzgados de lo Social

### JUZGADO NUM. 7

Núm. 10.276

Don Pablo Santamaría Moreno, secretario judicial del Juzgado de lo Social número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Moulay el Hassan Mossadeq, Mohamed Nbezz, El Mustapha Eddakkaki, Lahcen Hadri, Azzouz Oubaalla y Lahbib Bennisri contra Pavimentos y Bordillos Castelar, S.L., y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por ordinario, registrado con el número 559/2010, acumulados números 559/2010, 644/2010 y 729/2010 Social número 3; números 557/2010, 595/2010 y 649/2010 Social número 2; número 559/2010 Social número 1, y número 636/2010 Social número 5, se ha acordado citar a Pavimentos y Bordillos Castelar, S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 28 de septiembre de 2011, a las 9:30 horas, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, que tendrán lugar en la sala de vistas de este Juzgado de lo Social número 7 de Zaragoza (sito en calle Alfonso I, número 17), debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Pavimentos y Bordillos Castelar, S.L., con CIF número B-99.242.679, se expide la presente cédula para su publicación en el BOPZ y colocación en el tablón de anuncios, en Zaragoza a treinta y uno de enero de dos mil once. — El secretario judicial, Pablo Santamaría Moreno.

## JUZGADO NUM. 6. — VALENCIA

Núm. 10.103

Doña Raquel Sala Navalón, secretaria judicial del Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Valencia;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos núm. 1.311/2009, a instancias de David Torres García contra Paloma Yolanda González Torralba, Insel Electrotecnia, S.L., Fondo de Garantía Salarial, Electrotecnia Monrabal, S.L., Castiser, S.L., y Especialidades Eléctricas, S.A., en los que el día 21 de marzo de 2011 se ha dictado sentencia número 124/2011, cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que debo condenar y condeno a las demandadas a abonar al actor las sumas siguientes, más los intereses de demora a computar al 10% de tal montante, declarando la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial en los términos legalmente prevenidos:

— Insel Electrotecnia, S.L., como responsable directa, 9.495,52 euros.

Declarando la responsabilidad solidaria de las mercantiles siguientes respecto de las fracciones de aquella suma:

— Electrotecnia Monrabal, S.L., 142,75 euros.

— Especialidades Eléctricas, S.A., 1.391,46 euros.

— Cartiser, S.L., 1.960,25 euros.

Llévese a los autos copia testimoniada de la presente resolución, que se incorporará al libro de sentencias, notificándose a las partes en legal forma, advirtiéndoles que la misma no es firme, pues cabe contra ella recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así lo acuerda, manda y firma don Francisco Javier Izquierdo del Fraile, magistrado-jefe del Juzgado de lo Social número 6 de Valencia y su provincia».

Y en fecha 18 de abril de 2011 se ha dictado auto de aclaración de sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Dispongo: Rectificar sentencia dictada con fecha 21 de marzo 2011 en los siguientes términos:

Autos núm. 1.311/09. — Sentencia núm. 124/11. — En Valencia, a 21 de marzo de 2011. — Vistos por el ilustrísimo señor don Javier Izquierdo del Fraile, magistrado-jefe del Juzgado de lo Social número 6 de Valencia y su provincia, los presentes autos, entre las que fueron sus partes David Torres García, Paloma Yolanda González Torralba, Insel Electrotecnia, S.L., Castiser, S.L., y Especialidades Eléctricas, S.A., asistidas y representadas las en su caso comparecidas por los señores José Francisco Brugada Serrano, Manuel Alberto Chover, Alvaro Ibañez y Carlos Sánchez Tarazaga, en reclamación por la parte demandante de sentencia, que, estimando la demanda, condene a las demandadas, en el régimen a que se aludirá, a pagar las cantidades reclamadas, más los intereses correspondientes (10%) desde que debieron ser satisfechas puntual e íntegramente, se dicta la presente resolución en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho:

Primero. — Por demanda repartida a este Juzgado con exposición de hechos y fundamentos de derecho, se replica para su momento sentencia condenando a la demandada a lo en aquella solicitado.

Segundo. — Admitida a trámite y señalados días para los actos de conciliación y juicio, en su caso, tuvo lugar el juicio el día y hora señalado, compareciendo las partes que como tales constan en el acta. Y abierto el acto, se ratificó la parte actora en sus pretensiones, y en período probatorio se admitió y practicó la prueba que allí figura, elevándose a definitivas las conclusiones y quedando el juicio visto para sentencia.

Tercero. — En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales, contrayéndose la presente litis a determinar la adecuación a derecho de la pretensión de la actora, que se ratificará en los términos de la demanda y de su concreción ampliada en plenario, por adeudarle Insel Electrotecnia, S.L., 9.492,22 euros; Electrotecnia Monrabal, S.L., 147,45 euros; Especialidades Eléctricas, S.A., 1.391,41 euros, y Cartiser, S.L., 1.960,25 euros, señalándose por la primera de aquellas mercantiles que solo estaba en deber la suma de 70 euros, por la segunda de aquellas que solo le debía 1.200 euros y por la tercera que no le adeudaba suma alguna.

Cuarto. — Hechos probados:

1. El compareciente trabaja para la empresa demandada con una antigüedad desde 14 de mayo de 2007, categoría oficial 3.<sup>a</sup> y un salario anual, según convenio del Metal de Zaragoza, de 14.835,40 euros, más el 22% del salario día (por cada día laborable), según el artículo 17 del indicado convenio,

2. La demandada principal le adeuda la suma de 9.424,22 euros, según cuadro acompañado a la demanda.

3. Respecto de tal suma, y en calidad de contratistas de la anterior demandada y por las fracciones de tal cifras a que se aludirá, las codemandas le adeudan, como responsables en régimen de solidaridad con la anterior: Electrotecnia Monrabal, S.L., 147,45 euros; Especialidades Eléctricas, 1.391,41 euros, y Cartiser, S.L. 1.960,25 euros.

4. Se ha promovido acto de conciliación cuya acta se acompaña.

5. Es de aplicación el convenio de la Industria Siderometalúrgica de Zaragoza (BOPZ núm. 58, de 12 de marzo de 2008), que fija la media dieta en 11,71 euros y el kilómetro en 0,20 euros.

Fundamentos de derecho:

Primero. — Que tal convicción fáctica se alcanza en virtud de:

A) El juego conjunto de las normas sobre valoración de la prueba en el proceso civil:

1. En particular, y en relación con el interrogatorio de las partes, si se solicita en la demanda y acuerda con las prevenciones correspondientes a la llamada "ficta confessio", artículo 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Certeza de hechos perjudiciales y personales reconocidos por quien absuelva posiciones, "in iure confessi pro iduicatis habentur", si el resultado de tal admisión no aparece desvirtuado por otros medios de convicción total o parcialmente, caso este último en que el juzgador habrá de remitirse a las reglas de la sana crítica en la misma línea a seguir en hipótesis de hechos favorables o no personales, o de aquellos sobre los que haya declaración discrepante de colitante del interrogado, en el bien entendido de que la "ficta confessio", por negativa a responder o incomparecencia, tiene carácter discrecional una vez se haya hecho la oportuna prevención a tal fin, en los términos del control de los

actos discrecionales desde la perspectiva de la finalidad que siempre debe presidir la declaración de pertinencia de tal medio de prueba y de los hechos a probar en el marco de los principios generales del derecho y de la prohibición constitucional de la arbitrariedad.

2. En lo referente a la documental pública y privada de actora y demandada, incluidas las recabadas de adverso de esta recabada y no aportada, lo que las reconduce al ámbito de la presunción citada ("ficta confessio") en relación con su contenido:

En cuanto a la documental pública en los términos de los artículos 317 a 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hará prueba plena frente a otorgantes, autores y sus causahabientes y terceros del hecho, estado de cosas o acto que documenten, de la fecha de su producción y de la identidad de fedatarios y demás personas que en ella intervengan, con el matiz de que cuando de documentos administrativos se trate no comprendidos en los párrafos 5 y 6 del artículo 317 mencionado, habrá de estarse a la fuerza de convicción que les otorguen las leyes que tal carácter reconozcan, teniéndose subsidiariamente por ciertos de no existir precepto expreso que lo haga, salvo prueba en contrario, todo lo cual asimismo será de predicar respecto de los privados frente a los mismos intervinientes, cuando no fueren impugnados por aquietamiento expreso o tácito de contrario, con la diferencia muy decisiva de que no harán fe frente a terceros salvo en lo referente a su fecha, mientras no se demuestre su falacia o ausencia de verosimilitud.

3. En lo referente a la testifical pericial y a la pericial judicial:

Con la singularidad de que en el ámbito del derecho procesal laboral se pueda en el marco de uno de sus recursos extraordinarios, el de suplicación, volverse por el Tribunal "ad quem" a valorar la pericial de práctica en la instancia su "ratio legis" de la prueba, no es otra que la llamada al proceso de persona que facilite al juez la percepción y apreciación de hechos concretos e información sobre máximas de validez general, cuyo conocimiento aquel no posee o puede no poseer, con arreglo a los cuales pueda formarse la convicción requerida, a tenor de los principios de su ciencia, arte o práctica.

A tal propósito, y con la salvedad meritada, la prueba de peritos es de libre apreciación, principios de la sana crítica, lo que le puede llevar al juzgador a concluir de manera diversa a como lo hubiesen hecho los peritos, lo que no entraña contradicción, ya que el juez lo hará de forma indirecta, al ponderar la autoridad científica del perito, la aceptabilidad y coherencia lógica del informe conforme al conocimiento común de los métodos aplicados por aquel, pues el juez es perito de peritos, en el bien entendido de que, cuanto mas técnicas sean las cuestiones dictaminadas, menos posibilidades tendrá de moverse en tales parámetros y de que tal discrepancia recabara motivación exquisita.

4. En lo referente a la testifical apreciación libre no tasada en contexto de racionalidad y enjuiciamiento inductivo o deductivo no arbitrario en función de la sugestionabilidad y capacidad de fabulación del testigo y de su mayor o menor sometimiento a los designios de su promovente, no olvidando que en el procedimiento laboral no son posibles incidentes en orden a su tacha sin perjuicio de las observaciones que en función de lo expresado puedan formular los litigantes en conclusiones:

B) Las normas acerca de su carga, hechos constitutivos a cargo del actor e impositivos, extintivos y excluyentes a cargo de la demandada, con la matización introducida por la nueva ley de ritos de que para la aplicación de tales imperativos deberá tenerse presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en el litigio, y todo ello sobre el dato muy determinante de que en el ordenamiento laboral, contrato de trabajo y Seguridad Social, por mor del principio "in dubio pro operario", existen reglas que en contexto de presunciones "iuris tantum" o "de iure" invierten la dirección de aquella carga de la prueba o excluyen su necesidad, como cabal remedio a su orfandad, presunción de laboralidad de toda relación de servicios retribuida (principio de libertad de forma), presunción de su carácter indefinido (ausencia de denuncia extintiva en contratos temporales o de forma escrita o de alta en la Seguridad Social), presunción del carácter salarial de toda percepción

del trabajador y de incidencia discriminatoria en despidos y vicisitudes de aquella relación, por indicios de la misma y con origen en sexo, raza religión, etc., o de necesidad de licencias excedencias o reducciones de jornada y concreción novatoria de horarios por motivos de guarda y custodia, lactancia o conciliación de vida profesional y familiar.

C) El balance final de las pruebas practicadas, de las que se colige sin reserva lo señalado en la resultancia fáctica de esta resolución, pese a lo significado por la parte a la que su tenor perjudica, en absoluto puede desmontar la tesis adversa en el contexto expresado.

Segundo. — De lo actuado se desprende la responsabilidad de las demandadas por las sumas finales impetradas por el actor en función de lo establecido en el ordinal anterior respecto de la "ficta confessio" de la primera de las demandadas y de la masa de bienes y derechos de su concurso de la orfandad probatoria de la discrepancia cuántica de las otras demandadas respecto de aquellos pedimentos.

Tercero. — De conformidad, pues, con los hechos que como probados en juicio se relatan, resultado de la apreciación conjunta de la prueba practicada (art. 97.2 Ley de Procedimiento Laboral), procede acceder a las reclamaciones que se demandan en el presente juicio en relación con las empresas demandadas, comparecidas o no, y en los términos de responsabilidad directa o solidaria glosados en los anteriores ordinales, habiendo quedado demostrada la falta de pago de las cantidades que se indican en el hecho probado segundo de la presente resolución y por los conceptos que asimismo se especifican, evidenciando el incumplimiento de la empresa de las obligaciones que debe asumir a tenor de lo dispuesto en los artículos 26.1 28, 29.1 y 4.2 f) del Estatuto de los Trabajadores (título contractual del concepto referido a la prestación de servicios con deber correlativo del empresario de retribuirlos en el marco sinalagmático de toda relación de servicios dependiente por cuenta ajena), cesión anticipada de frutos de aquellas, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 29.3 del mismo Estatuto de los Trabajadores respecto del abono del 10% de interés por mora en el pago de las cantidades salariales citadas.

Fallo: Que debo condenar y condeno a las demandadas a abonar al actor las sumas siguientes, más los intereses de demora a computar al 10% de tal montante, declarando la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial en los términos legalmente prevenidos: Insel Electrotecnia, S.L., como responsable directa, 9.495,52 euros, declarando la responsabilidad solidaria de las mercantiles siguientes respecto de las fracciones de aquella suma: Electrotecnia Monrabal, S.L., 142,75 euros; Especialidades Eléctricas, S.A., 1.391,46 euros, y Cartiser, S.L., 1.960,25 euros.

Llévese a los autos copia testimoniada de la presente resolución, que se incorporará al libro de sentencias, notificándose a las partes en legal forma, advirtiéndoles que la misma no es firme, pues cabe contra ella recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así lo acuerda, manda y firma don Francisco Javier Izquierdo del Fraile, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 6 de Valencia y su provincia».

Y en fecha 13 de junio de 2011 se ha dictado auto de aclaración de sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Dispongo: Se rectifica y aclara la sentencia a que se refiere el hecho de esta resolución en el sentido de aclarar que, tanto en el antecedente del hecho tercero como en el hecho probado segundo y en el fallo de la sentencia, la cantidad adeudada asciende a la suma de 1.200 euros, sin interés alguno.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así lo acuerda, manda y firma don Francisco Javier Izquierdo del Fraile, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 6 de Valencia y su provincia».

Y para que conste y sirva de notificación a Insel Electrotecnia, S.L., que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el BOPZ, expido el presente en Valencia a trece de julio de dos mil once. — El secretario judicial.

#### TARIFAS Y CUOTAS

(Art. 7.º Ordenanza fiscal núm. 3 vigente)

##### 1. Anuncios:

- 1.1. Cuando se remitan por correo electrónico o en soporte informático y cumplan las prescripciones técnicas establecidas en el Reglamento de gestión del BOPZ, de forma que permita su recuperación sin necesidad de realizar ningún trabajo de composición y montaje:
  - Anuncios ordinarios: Por cada carácter que integre el texto del anuncio, **0,025 euros**.
  - Anuncios urgentes: Idem ídem, **0,050 euros**.
- 1.2. Cuando se remitan en soporte papel y sea necesario transcribir el texto del anuncio:
  - Anuncios ordinarios: Por cada carácter que integre el texto del anuncio, **0,0300 euros**.
  - Anuncios urgentes: Idem ídem, **0,0600 euros**.

##### 2. Información en soporte electrónico:

- 2.1. Cada página de texto de una disposición o anuncio: **0,05 euros**.
- 2.2. Si se facilita en disquete, además: **1 euro**.
- 2.3. Si se facilita en CD-ROM, además: **3 euros**.

3. Suscripción al BOPZ para su recepción por correo electrónico: **10 euros/mes**.

4. Suscripción al BOPZ en formato papel: **50 euros/mes**.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIF: P-5.000.000-I

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

**Administración:** Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. del BOPZ)  
Plaza de España, 2 - Teléf. \* 976 288 800 - Directo 976 288 823 - Fax 976 288 947

**Talleres:** Imprenta Provincial - Carretera de Madrid, s/n - Teléfono 976 317 836

**Envío de originales para su publicación:** Excm. Diputación Provincial de Zaragoza (Registro General) - Plaza de España, número 2, 50071 Zaragoza

**Correos electrónicos:** [bop@dpz.es](mailto:bop@dpz.es) / [imprensa@dpz.es](mailto:imprensa@dpz.es)

El BOP de Zaragoza puede consultarse en las siguientes páginas web: <http://bop.dpz.es> o [www.dpz.es](http://www.dpz.es)